

Salas de Fiesta, Tablaos Flamencos, Music hall, etc.-

2.- La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura y tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que presente mayor actividad.

3.- Las actividades reguladas para la concesión de licencia de apertura, deberán encuadrarse en alguno de los grupos que clasifica este Reglamento, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

Artículo 4º.-Condiciones generales de los locales.

Todos los locales de reunión deberán observar las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1. Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

También será de aplicación el Reglamento de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, aprobada por el Pleno de la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, el 26 de febrero de 2004.

2.- Asimismo las condiciones de accesos y de seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente de espectáculos que le sean de aplicación.

3.- Queda expresamente prohibido, en edificios con usos de vivienda, la nueva implantación de actividades del Grupo 3.

4.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 (Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios).

5.- Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

6.- La publicidad, toldos, elementos decorativos y terrazas serán regulados por los ordenanzas que regulan específicamente estas materias.

Artículo 5º.- Condiciones medioambientales.-

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre condiciones medioambientales en cuanto a Ruidos y Vibraciones, Residuos, Vertido de aire y de Humos y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan.

Artículo 6º.- Condiciones técnicas de los locales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre códigos y condiciones técnicas de edificación y, en cada caso, las específicas que por normativa propia les correspondan.

## CAPÍTULO II: ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO DE LOS LOCALES.

Artículo 7º.- Niveles de aislamiento acústico de los locales de espectáculos o reunión.

1.- Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial de 60 db( A ), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2.- En cuanto a las actividades reguladas por este Reglamento, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo:

I. Grupo 0: 60 dB (A).

II. Grupo I: 65 dB (A) y aislamiento bruto en fachada de 40 dB (A).

III. Grupo II y III: 75 dB (A) Y aislamiento bruto en fachada de 50 dB (A).

3.- En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico exigido, nunca se podrán superar los límites de emisión sonora fijados en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor de ruido.

Artículo 8º.- Tratamiento acústico de los locales.

Para el tratamiento acústico de los locales se cumplimentará lo dispuesto en el Reglamento de